



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0344/2023 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 17 diecisiete de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0344/2023 del índice de este sujeto obligado, misma que por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.-----

2.-Es así que mediante oficio UT-903/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, por ser de las áreas administrativas competentes para emitir respuesta.-----

3. – Acto seguido, el día 25 veinticinco de abril del año actual, se recibió el oficio número SICAMM-497/2023, con anexo adjunto, signado por la LIC. NADIA XIOMARA MORALES GIL, Encargada del Despacho de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en el que manifestó lo siguiente:

“En relación a la solicitud presentada ante esta Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros el día 18 de abril del año 2023 dos mil veintitrés y registrada bajo el número de expediente 317/344/2023, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Se proporcione información documental sobre la lista de prelación de Promoción Vertical del ciclo escolar 2022-2023, el acta de cierre del evento público por nivel educativo correspondiente a la asignación de categorías con funciones directivas y de supervisión en educación básica ciclo escolar 2022-2023, así mismo el correo donde se envía la información del Evento Público de Asignación Promoción Vertical, en el que aparecen los correos electrónicos; listado de participantes de secundarias técnicas ciclo escolar 2022-2023.

Al respecto le informo que los documentos solicitados, contienen diversos datos personales de los suscritos tales como Clave Única de Registro de Población (CURP) y correos electrónicos particulares de los servidores públicos; consecuentemente se colige que tales datos son susceptibles de clasificación de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por tanto, solicito atentamente que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo, a efecto de que se determinen las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante; esto en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas.”

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en el **Acta de cierre del Evento Público por Nivel Educativo correspondiente a la Asignación a Categorías con Funciones Directivas o**



de Supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2022-2023, del nivel educativo de Secundarias Técnicas y las Capturas de Pantalla de los Correos electrónicos por los cuales se envía la información del Evento Público de Asignación Promoción Vertical y la Lista de Prelación de los Participantes en el Proceso la Asignación a Categorías con Funciones Directivas o de Supervisión en Educación Básica, del ciclo 2022-2023, del nivel de Secundarias Técnicas; como en el caso resulta ser la Clave Única de Registro de Población (CURP) y Correo electrónico Particular; por lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la Clave Única de Registro de Población (CURP), y Correo electrónico particular, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información referente a la vida privada de los servidores públicos, ya que en este caso no guarda relación con el cumplimiento de sus atribuciones o la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Correo electrónico personal: Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a la Clave Única de Registro de Población (CURP), y Correo



electrónico particular, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0344/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente, -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a Clave Única de Registro de Población (CURP), y Correo electrónico particular, que obran en los documentos consistentes en el Acta de cierre del Evento Público por Nivel Educativo correspondiente a la Asignación a Categorías con Funciones Directivas o de Supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2022-2023, del nivel educativo de Secundarias Técnicas y las Capturas de Pantalla de los Correos electrónicos por los cuales se envía la información del Evento Público de Asignación Promoción Vertical y la Lista de Prelación de los Participantes en el Proceso la Asignación a Categorías con Funciones Directivas o de Supervisión en Educación Básica, del ciclo 2022-2023, del nivel de Secundarias Técnicas; requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0344/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 27 veintisiete días del mes de abril del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección, Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia


LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. MA. GUADALUPE OLVERA ESTRADA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia



Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 27 veintisiete días del mes de abril del año 2023, relativo al expediente 317/0344/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.